

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **27/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de Defensora Pública, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha **20 veinte de enero de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que calificó de legal el traslado involuntario de **\*\*\*\*\*** del Centro Penitenciario de Jojutla al diverso ubicado en Jonacatepec, Morelos, dentro del expediente de ejecución **JOJE/040/2017**.

#### **R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO. Resolución judicial.** En la audiencia pública antes indicada, el Maestro en Derecho **\*\*\*\*\***, Juez Especializado de Ejecución del estado de Morelos, habilitado para actuar en la sede judicial de Jojutla, Morelos, pronunció la

resolución recurrida en la que determinó **calificar de legal el traslado involuntario de la persona privada de la libertad \*\*\*\*\* al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.**

**SEGUNDO. Trámite del recurso.**

Inconforme con el contenido de la resolución indicada, la Defensora Pública \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación, mediante escrito presentado el 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, expresando los agravios que dice se le irrogan con tal determinación a su representado \*\*\*\*\*.

Así, por auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, en términos de lo que dispone el artículo **134<sup>1</sup>** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ordenó correr traslado a las partes con los agravios expresados por la Defensa Pública para que se pronunciaran por el término de tres días. Sin que alguna de ellas manifestara lo que a su derecho conviniera, como tampoco ejercitaron su derecho a la adhesión.

---

<sup>1</sup> **Artículo 134. Emplazamiento y remisión**

Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

A través de proveído de fecha quince de los corrientes, este órgano jurisdiccional, ordenó de plano la tramitación en esta instancia, formándose el presente toca penal; de igual forma, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la prosecución del procedimiento; y, como en el escrito de interposición del recurso y expresión de agravios, su suscriptora no señaló su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, este Tribunal de Alzada no consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el párrafo segundo del numeral **135<sup>2</sup>** de la Ley Nacional de Ejecución penal; por tanto, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, misma que se procede a pronunciar.

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de

---

**<sup>2</sup> Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los numerales **131 y 132 fracción VII** de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y los artículos **2º, 3º fracción I; 4º, 5º fracción I; 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la legalidad de un traslado por excepción, pronunciada por un Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, habilitado para actuar en Jojutla, municipio dentro del cual se encuentra ubicado el centro penitenciario en donde la persona privada de la libertad se encontraba cumpliendo la pena de prisión, esto es, dentro de la circunscripción territorial que compete a esta Alzada.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.-** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la Defensora Pública, ya que la resolución recurrida fue emitida el 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, conforme a lo previsto por el artículo **135** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plazo de tres días, para poder presentar el medio de impugnación, inició el día 08 ocho de febrero del 2022 dos mil veintidós, concluyendo el 10 diez de ese mes y año, mediando el plazo de suspensión decretado con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV2 que ocasiona la enfermedad

denominada COVID-19, conforme a los acuerdos números **002/2022** y **0\*\*\*\*\*/2022** emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; siendo así que es el propio 10 diez de febrero del año que transcurre, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente**.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud a que fue interpuesto contra la resolución de traslado involuntario, dictada en el expediente de ejecución **JOJE/040/2017**, en audiencia celebrada el 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **132<sup>3</sup>**

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su fracción **VII**, que establece, que son apelables las resoluciones que se pronuncien sobre “Traslados”,

<sup>3</sup> **Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;
- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la inconforme en su calidad de Defensora Pública, desde luego se encuentra **legitimada** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que califica la legalidad del traslado de su representado a un diverso centro penitenciario.

**En las relatadas consideraciones**, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**TERCERO. Defensa técnica.** Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que es titular el sentenciado **\*\*\*\*\***, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia

de traslado, celebrada en el expediente de ejecución **JOJE/040/2017**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

El Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, que presidió la audiencia de traslado involuntario, el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, individualizó a las partes comparecientes, entre estos a la Licenciada **\*\*\*\*\***, quien se presentó como Defensora Pública del sentenciado **\*\*\*\*\***, siendo el caso que dicha profesionista se encuentra plena y legalmente habilitada para fungir con tal carácter como se advierte del oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de las y los Defensores Públicos, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente.

Así se verificó la cédula profesional número **\*\*\*\*\***, que ampara a **\*\*\*\*\***, a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública, relativa al **REGISTRO**

**NACIONAL DE PROFESIONISTAS<sup>4</sup>**, búsqueda que arroja datos de confirmación, por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde su intervención en la primera instancia, la citada profesionista tiene acreditada la calidad específica requerida como Licenciado en Derecho con aptitud para ejercer como Defensor Público.

En ese contexto, se tiene que la persona privada de la libertad **\*\*\*\*\***, durante el procedimiento de ejecución y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17<sup>5</sup>, 113<sup>6</sup> fracción XI, 116<sup>7</sup> y 121<sup>8</sup>** del

---

<sup>4</sup><https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>5</sup> **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

<sup>6</sup> **Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:



Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Se robustece lo anterior, con que se establece en la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro ius: 20090\*\*\*\*\*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia: Constitucional, Penal, página 240, Décima Época, de contenido siguiente:

***“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS***

---

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

**<sup>7</sup> Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**<sup>8</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

**PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad

*de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.*

**CUARTO. Registros del recurso.** En atención a lo establecido en el artículo 68<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico en formato DVD remitido a este Tribunal de Apelación para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se estima necesaria la transcripción de los agravios expresados por la recurrente, ya que obran plasmados en el escrito correspondiente, incorporado al presente toca penal de la foja 81 a la 91, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

---

<sup>9</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y*

*los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia **XXI.3o. J/9**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260. Materia(s): Penal. Novena Época, con el contenido:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas

*del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".*

**QUINTO. Alcance del recurso.** El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, lo siguiente:

*"El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a*

*derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”*

[Lo resaltado es propio]

Asimismo, el numeral **131** de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, que: “...y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de **confirmarla, modificarla o revocarla.**”

De dichas disposiciones legales se obtiene que el recurso de apelación que prevén la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, éste último aplicable de manera supletoria en materia de ejecución penal, de conformidad con el artículo **8<sup>10</sup>** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es un medio de impugnación ordinario, por el cual el Tribunal de Alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el Tribunal de Apelación tiene como limitante, en términos del numeral **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sólo podrá

---

<sup>10</sup> **Artículo 8. Supletoriedad**

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.

pronunciarse sobre los **agravios** expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso.

En ese sentido, el artículo **458**<sup>11</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, para lo cual será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Por su parte, en el numeral **462**<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se previene en el sentido de que si el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en su perjuicio.

---

<sup>11</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>12</sup> **Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio**

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.



En ese contexto, la materia del presente recurso, de conformidad con el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los **agravios expresados por la recurrente Defensora Pública**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; dicho estudio se encuentra regido por el principio de **estricto derecho, salvo que se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se debe analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que exista obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

Es aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, con el rubro y texto siguientes:

***“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA***

**REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala,

*en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.*

Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efecto de fijar la litis del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En principio, de la videograbación que contiene la audiencia celebrada el 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el Juez de Ejecución dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación por parte del Director General de Reinserción Social, calificó la legalidad de la determinación administrativa de traslado del sentenciado \*\*\*\*\*, por los siguientes argumentos:

Que acorde a lo previsto por el artículo **18** Constitucional y **49** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las personas sentenciadas podrán compurgar su pena en el lugar más cercano a su domicilio, como en caso de \*\*\*\*\* se ajusta a la segunda hipótesis del último numeral, que ello así se prevé tanto por la norma suprema como por la ley secundaria, porque el sistema le está apostando a que exista una efectiva reinserción social de las personas, ello de acuerdo a los artículos **3º** y **4º** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Que el respeto a los derechos humanos no sólo comprende a las personas privadas de la libertad sino también a los visitantes y el objetivo del centro penitenciario es resguardar el orden y generar gobernabilidad, lo que no solo le corresponde a la autoridad penitenciaria sino también a quienes se encuentren reclusos.

Que al generar ingobernabilidad, afecta a los intereses de las demás personas privadas de la libertad por otras con esa misma condición, porque ello implica poner en riesgo a una persona, no solamente a su vida sino a su integridad física, cuando se presenta un acontecimiento de esa naturaleza, la autoridad penitenciaria tiene que actuar de manera inmediata.

Que por eso le llamo la atención al juzgador de que se estuvieran mencionando los actos de extorsión, de la mala conducta observada por el sentenciado \*\*\*\*\* que no son la primera vez que acontecen, por lo que acogió en esa parte la observación hecha por la defensa, en cuando a que el sistema penitenciario no le apporto nada de información sobre ese tópico.

Que sólo se escucharon los hechos acontecidos el día 18 dieciocho de enero del año en curso, sustentado con los escritos de los demás internos y lo asentado en el reporte realizado por

custodia penitenciaria, en cuanto al disturbio generado por dos personas diversas al sentenciado a quien se le atribuye la misma conducta por formar parte de la comisión para extorsionar y que eso se generó en un área diferente a donde éste se encontraba, que ello se entendió así porque le fue encontrado un mazo hechizo de 26 centímetros.

Que esa conducta del sentenciado estaba poniendo en riesgo la integridad física de otras personas, lo que era un acto tendente a la ingobernabilidad.

Que al existir inconformidad por las personas del área 28 donde se ubica también el sentenciado, aplica la excepción a la regla general, tomando como base que se debe salvaguardar la integridad física y la propia vida del sentenciado, como lo señala el artículo **9 fracción X** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Que en el caso se actualizaron las fracciones **I, II y III** del artículo **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal; respecto de la fracción **I**, consideró que se está actualizando la segunda parte, en cuando a que se le tienen que brindar al aquí sentenciado medidas especiales de seguridad para preservarle en su integridad física y en su vida, precisamente en atención a lo que se ha detallado como acontecimiento; en lo que se refiere a la fracción **II**, que está relacionado con la primera

respecto a ese riesgo de su integridad de su salud de su vida inclusive; y respecto a la fracción III, el disturbio que se generó se puso en riesgo lo relativo a la gobernabilidad del centro penitenciario.

En atención a todo lo anterior el juzgador especializado, estimó que la autoridad penitenciaria actuó en términos del dispositivo legal señalado, en términos de ley, en forma general y, por lo tanto, calificó de legal el traslado.

Contra dichas consideraciones, **la Defensora Pública recurrente, expone como agravios los siguientes:**

Que el A quo basó su resolución en lo manifestado por el Coordinador de Reinserción Social y el representante del Centro Penitenciario, en cuanto a que se tuvo la necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad de la persona sentenciada \*\*\*\*\*, así como la gobernabilidad, estabilidad y seguridad en el centro penitenciario de Jojutla, Morelos, esto de manera arbitraria, toda vez que no fundó ni motivó el traslado realizado de manera objetiva.

Asimismo alega que el hecho contenido en el parte informativo de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, que se tomó en cuenta para determinar el traslado, en el Acta de Sesión de Comité Técnico de la Primera Sesión Extraordinaria,

es arbitrario en contra de su representado, porque no expresa que fue lo que realizó \*\*\*\*\*, al expresar “que incitaba”, que al contar el centro penitenciario de Jojutla, con cámaras de vigilancia, esta es la prueba idónea mediante el acto de investigación correspondiente para acreditar y no dejar dudas de la acción realizada por cada uno de los internos poniendo en riesgo la gobernabilidad del centro.

Que con los documentos que se le corrió traslado no hay ningún antecedente o acto de investigación que corrobore las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, siendo arbitrario y violatorio a las garantías de debido proceso y de seguridad jurídica.

Expresa que si bien hay un escrito presentando por doce personas, no existe ninguna entrevista a estos, solo hacen la mención a que \*\*\*\*\*, es conflictivo y no se lleva bien con sus compañeros, pero no hacen la mención que en caso de ser ubicado en sus estancias, atentarían en contra de su integridad física.

Refiere también que el comité al resolver estableció que el Centro Penitenciario de Jojutla, es considerado de mínima seguridad, aunado a que esta sobrepoblado, que si en el caso son necesarias medida especiales de seguridad queda la duda del por qué se realizó el traslado al Centro Penitenciario de Jonacatepec.

Como apoyo de sus argumentos la Defensa, citó la tesis de rubro siguiente: “TRASLADO DE REOS. FORMAS DE SALVAGUARDAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, SEGÚN LA URGENCIA DE AQUELLA MEDIDA”.

De igual manera sostuvo que el Juez se basó en los supuestos previstos en las fracciones **I, II y III** del artículo **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pero que de acuerdo a la última fracción no hay datos suficientes ni certeza que la persona privada de su libertad \*\*\*\*\* represente un riesgo objetivo para la seguridad de mismo centro penitenciario.

También alegó que el artículo **49** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las personas sentenciadas deben cumplir con la resolución judicial en el lugar más cercano a su domicilio, excepto cuando se trate de delincuencia organizada o que se requieran medidas especiales de seguridad, en cuando a esto último no se justificó que tipo de medidas especiales requiere la persona privada de la libertad \*\*\*\*\*.

Puntualizó que el derecho de cumplir la sanción en el lugar más cercano a su familia para poder lograr el fin de la reinserción social, encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados



Internacionales en los que el estado Mexicano forma parte, cita al efecto: el Principio 20, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la Regla 59, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela)..

**SEXTO. Estudio de fondo.** Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Ejecución y los agravios formulados por la Defensa Pública del sentenciado, se obtiene que dichos motivos de inconformidad atendiendo a la causa de pedir, son **infundados**, por lo siguiente:

De inicio las resoluciones que determinaron el traslado del sentenciado en comento, fueron el oficio **02/2022**, signado por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, y el Acta de Comité Técnico, Primera Sesión Extraordinaria de 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, en la primera de ellas se advierte que derivado de los hechos que acontecieron en esa data, en los cuales un grupo de personas privadas de la libertad, que estaban alteradas reclamaban que ya no querían en el área de ingresos a quienes integraban el grupo conformado por cuatro internos autodenominado “la comisión”, los cuales se la

pasaban extorsionando, intimidando tanto a ellos como a sus visitas familiares, exigiéndoles ciertas cantidades de dinero para no causarles daño, que en ese momento dos de las personas privadas de la libertad empezaron amenazar y agredir físicamente a los demás, teniendo entre sus manos palos de madera y puntas hechizas, mientras que los otros dos, incitaban y alteraban a la población a realizar una riña, teniendo en posesión los involucrados \*\*\*\*\* de 26 centímetros, \*\*\*\*\*de 6 centímetros, \*\*\*\*\* de 4 centímetros y un tubo de metal de aproximadamente 50 centímetros.

Motivo que generó la necesidad de aplicar las medidas especiales de protección, salud y seguridad que requieren entre otros \*\*\*\*\* , ello con el objetivo de garantizar su integridad personal, así como, mantener la estabilidad, gobernabilidad, garantizar la seguridad del resto de la población, de igual forma de los servidores públicos y de los visitantes en general, es por lo que se autorizó el egreso del antes mencionado al Centro Penitenciario de Jonacatepec, saliendo del Centro Penitenciario de Jojutla a las 00:30 cero horas con treinta minutos del \*\*\*\*\*de enero de dos mil veintidós.

Asimismo los integrantes del Comité Técnico, resolvieron por unanimidad que la persona privada de la libertad precitada y otros, si requieren de medidas especiales de seguridad, toda vez que

generan un riesgo de seguridad o gobernabilidad en el centro, por lo que elevaron la solicitud y dieron vista a la autoridad penitenciaria del estado de Morelos (Coordinador del Sistema Penitenciario), para que en uso de sus atribuciones autorizara el traslado, al centro penitenciario que considerara pertinente.

Derivado de lo anterior, concluyó: *“...el actuar de ese cuerpo colegiado, se basa y apega a preceptos constitucionales está encaminado fundamentalmente a la protección de la dignidad de los derechos de las personas privadas de la libertad. Por lo antes expuesto, los integrantes del Comité Técnico en vía de resolución administrativa, deliberan acordar y aprobar la solicitud de la autoridad penitenciaria del estado de Morelos, con la finalidad de que en uso de sus atribuciones se autorice el traslado de las personas privadas de la libertad de: 1. \*\*\*\*\* [...], al Centro Penitenciario que considere procedente”*.

Sesión que se clausuró a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

Las determinaciones de la autoridad administrativa, se apoyaron esencialmente en el parte informativo número **CES/CPS/DGCP/CPJ/SYC/01/2022** de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós,

signado por el Comandante \*\*\*\*\*, Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Jojutla, en el que hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...que siendo aproximadamente las 12:20 horas del día de la fecha, me comunica vía radio el encargado del área de ingresos el C. \*\*\*\*\*, estando en el control de dicha área, se percató de que se encontraban gritos y golpes, por lo que inmediatamente arribamos al lugar el que suscribe Comandante \*\*\*\*\*, Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia, con el apoyo de \*\*\*\*\* los elementos C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, encontrando un grupo aproximadamente de 30 personas privadas de la libertad alteradas manifestando diciendo que ya no quieren en esa área a las personas privadas de la libertad de nombre \*\*\*\*\*, de la estancia \*\*\*\*\* del área de ingresos y \*\*\*\*\*, de la estancia \*\*\*\*\* del área de ingresos, ya que se la pasan extorsionando, intimidando y amenazando tanto a ellos, como a sus visitas familiares, pidiéndoles ciertas cantidades de dinero para no causarles daño, junto con las persona privadas de la libertad \*\*\*\*\*, de la estancia 28 del área de población, y \*\*\*\*\*, de la estancia 14 del área de población, por lo que en ese momento las personas privadas de la libertad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, empiezan a amenazar y agredir físicamente a las personas privadas de la libertad gritando **“ya valieron les vamos a partir su madre ya les dijimos nosotros somos la comisión y los que mandamos aquí”**, teniendo entre sus manos cada uno palos de madera y puntas hechizas, asimismo, en ese momento reporta vía radio el Custodio \*\*\*\*\*, encargado del área de población, que las personas privadas de la libertad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encontraban alterando a la población incitándolos a realizar una riña, intentando ingresar al área de ingresos, por lo que bajo los protocolos y medidas de seguridad necesarias, a base de comandos verbales se procedió a resguardar la integridad física de la población en general, ingresándolos a sus estancias respectivas logrando así controlar la situación.*

*Acto seguido, se procedió a ubicar y a controlar a las personas privadas de la libertad arriba*

*mencionadas, teniendo en posesión y haciendo entrega de los siguientes objetos: \*\*\*\*\*, de la estancia 28 del área de población \*\*\*\*\* **DE APROXIMADAMENTE 26 CM.**, \*\*\*\*\*, de la estancia 14 del área de población \*\*\*\*\* **DE 6 CM.**, \*\*\*\*\*, de la estancia \*\*\*\*\* del área de ingresos, \*\*\*\*\* **DE 4 CM.**, \*\*\*\*\*, de la estancia \*\*\*\*\* del área de ingresos, **UN TUBO DE METAL DE APROXIMADAMENTE 50 CM.**, solicitando al suscrito se les brinde protección ya que temen por su vida, ordenando su valoración y certificación médica correspondiente.*

*De igual manera, toda vez que este Centro Penitenciario no cuenta con áreas destinadas para la ubicación y resguardo de personas privadas que requieren medidas especiales de seguridad y tomando en cuenta los hechos manifestados, por medidas de seguridad y para resguardar la integridad física y moral de todas las personas privadas de la libertad, y en este caso particular de los privados de la libertad de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pido a ustedes se realicen las gestiones necesarias para que puedan ser trasladados a otro Centro Penitenciario, en virtud de que el resto de la población manifestó de manera verbal y por escrito, que de ser ubicados nuevamente en sus estancias, atentaran en contra de su integridad física”.*

Al informe que precede se adjuntaron tres escritos todos de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los cuales diversas personas privadas de la libertad, manifiestan su inconformidad con la conducta de sus compañeros, particularmente aquellos que se ubican en el dormitorio número 28, del área de población, en el que se encontraba el sentenciado \*\*\*\*\* , a quien señalan como conflictivo, problemático y solicitan su cambio.

Con base a tal información además de los datos adicionales aportados en audiencia por el

representante de la autoridad penitenciaria, el Juez de Ejecución calificó de legal el traslado por excepción ordenado por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos.

El sustento jurídico de tal resolución, es el contenido del precepto **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal que contempla la figura de excepción al traslado voluntario, en tanto que dispone que la autoridad penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo **50** - traslado voluntario-, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en caso de actualizarse cualquiera de los tres supuestos:

I) En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad.

II) En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad.

III) En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

Consideraciones jurídicas, aplicadas al caso, que conllevan a establecer que fue legal el traslado por excepción efectuado por la autoridad penitenciaria, porque dentro del término de ley

efectúo el aviso judicial para calificar su actuar administrativo y lo justificó en la necesidad de haber realizado el traslado, porque a su parecer la persona sentenciada \*\*\*\*\* y otros, con su conducta desplegada ponen en riesgo la seguridad y estabilidad institucional, su propia integridad física, su salud y su vida, además de requerir medidas especiales de seguridad.

Ello es así, porque la autoridad penitenciaria dio aviso al órgano jurisdiccional del traslado que efectúo, dentro del término veinticuatro horas, si se considera que el sentenciado fue excarcelado el \*\*\*\*\*de enero de 2022 dos mil veintidós, a las 00:30 cero cero horas con treinta minutos y que el mismo día, el Director General de Reinserción Social expidió el oficio \*\*\*\*\*, haciendo del conocimiento lo anterior y presentado en la oficialía de partes del Juzgado Especializado, a las 19:21 diecinueve horas con veintiún minutos de esa data.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada considera que se encuentra colmado el requisito respecto a la temporalidad para efecto de someter a la calificación correspondiente el traslado por excepción ejecutado, en atención a que la autoridad penitenciaria cumplió en ese aspecto con las exigencias de ley y en congruencia con el precepto **15, fracción VII** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, después de ejecutar el traslado dio aviso al

órgano jurisdiccional correspondiente de manera inmediata y por escrito remitiendo las constancias conducentes.

Una vez notificado, el Juez de Ejecución fijó la audiencia de ley, a la cual dio apertura a las 09:09 nueve horas con nueve minutos del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, por tanto, cumplió en resolver la legalidad del traslado, dentro del plazo las cuarenta y ocho horas, que previene el citado numeral **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Precisado lo anterior, es necesario traer a contexto lo que establecen los artículos **49**, **51** y **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

**“Artículo 49. Previsión general**

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional”.

**“Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.



En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código”.

**“Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario**

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa”.

Al margen de tales disposiciones, el Juez de Ejecución en su resolución, tomó en consideración la necesidad de salvaguardar la integridad física del sentenciado \*\*\*\*\*, como de las demás personas privadas de la libertad en el centro de reclusión de

Jojutla, así como el riesgo inminente de pérdida de seguridad, gobernabilidad y buen funcionamiento del centro carcelario, criterio que se comparte por este Tribunal.

En efecto, como lo señaló el representante de la autoridad penitenciaria, con los datos aportados que han quedado descritos en párrafos que anteceden, se evidencia que aconteció un incidente dentro del centro penitenciario de Jojutla, en el que se involucra directamente a la persona sentenciada \*\*\*\*\*, como parte del grupo conformado por otros tres internos a los que se les atribuyen actos extorsivos e intimidatorios a los propios reclusos como a sus familiares, que la acción en concreto desplegada por dicho sentenciado, el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, a las 12:20 horas, se hace consistir en que conjuntamente con otro, estaba alterando a la población incitándolos a realizar una riña e intentando introducirse al área de ingresos, no obstante que se encuentra clasificado en el área de población, a quien se le encontró en posesión de \*\*\*\*\* de aproximadamente 26 centímetros.

Evento que se plasma en el parte informativo por el Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, en el que indicó la hora, la fecha y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos

antes señalados. A lo que se relaciona la petición de cambio de dormitorio que realizaron los internos de la celda número 28, con los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ., **SAÚL** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes se refieren a su compañero \*\*\*\*\* , como una persona conflictiva, problemática que ya lleva demasiado tiempo así y no quiere llevarla bien.

Sumado a que el análisis de riesgo emitido el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, por el Director del Centro Penitenciario, el Titular de la Subdirección Jurídica, las responsables de las áreas Técnica y Administrativa, así como el Jefe del Segundo Turno de Seguridad y Custodia, adscritos al centro penitenciario de Jojutla, revela la situación en que se encuentra dicho centro carcelario en cuanto a su conformación, capacidad y clasificación de la persona privada de la libertad \*\*\*\*\* , en virtud de que es considerado como de **mínima seguridad**, con una capacidad el área varonil para albergar como máximo a 132 ciento treinta y dos personas privadas de la libertad, siendo que actualmente la población penitenciaria rebasa esa capacidad contado con 491 cuatrocientos noventa y un internos, tampoco se cuenta con el personal de seguridad y custodia suficiente para la vigilancia de las personas que requieren medidas especiales de seguridad, ni se tiene un espacio habilitado para resguardar a este tipo de personas, lo que genera

un riesgo de seguridad o gobernabilidad de ese centro, concluyendo que el privado de la libertad amerita como medida especial, el traslado a un diverso centro penitenciario.

Lo que tuvo como resultado que mediante el acuerdo bajo el número de oficio **02/2022**, emitido el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos autorizara el ingreso y permanencia, del sentenciado **\*\*\*\*\***, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, en razón de las medidas de protección, salud y seguridad que requiere.

Como puede apreciarse, en el caso se advierte que la orden de traslado fue emitida por la autoridad administrativa con la finalidad de garantizar la gobernabilidad y la estabilidad, en el centro penitenciario donde se encontraba recluso **\*\*\*\*\***, pero además para garantizar su propia integridad física inclusive su vida, ya que por la acción que desplegó en los hechos suscitados el 18 dieciocho de enero del año en curso, con independencia de aquellas conductas que haya tenido con anterioridad y que no se documentaron, se tienen suficientes datos que son claro indicativo del grupo de internos del que formaba parte autodenominado “la comisión” que propicio la confrontación e inconformidad por su comportamiento con los otros internos, incluso de

aquellos con quienes compartía el dormitorio 28, quienes lo tachan de problemático, esto es, evidentemente su presencia en lugar de reclusión en el que estaba ya no es la propicia, por esos factores que por lógica y con base a la experiencia son potenciales generadores de conatos de violencia con resultados lesivos gravosos, que han registrado incluso las pérdidas de vidas tanto de las personas privadas de la libertad como del personal de custodia; por ello fue acertada la pertinencia de su traslado a un centro penitenciario diverso, concretamente al ubicado en el municipio de Jonacatepec, Morelos, como una medida de vigilancia especial adoptada por la autoridad penitenciaria, la cual no resulta arbitraria porque se encuentra contemplada en el artículo **37 fracción X<sup>13</sup>** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

---

**<sup>13</sup> Artículo 37. Medidas de vigilancia especial**

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad purgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. **El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;**
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y

Como puede apreciarse, con la medida adoptada se está garantizando el derecho que le asiste a la persona privada de la libertad \*\*\*\*\*, a su integridad física, tal como lo previene el artículo 9º **fracción X<sup>14</sup>** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

---

**VII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.

<sup>14</sup> **Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

**I.** Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

**II.** Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

**III.** Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

**IV.** Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

**V.** Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

**VI.** Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

**VII.** Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

Así las cosas, puede concluirse válidamente, que fue legal el actuar de la autoridad penitenciaria, ante los hechos que motivaron su determinación, en virtud de que estuvo debidamente justificada y apegada a sus facultades, toda vez que dentro del término de ley efectuó las gestiones para hacerlo del conocimiento al Juez de Ejecución y se encuentra evidenciado que el traslado obedeció a salvaguardar la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario de que se trata, pero sobre todo la integridad física y la propia vida del interno \*\*\*\*\*.

Cabe resaltar que en el asunto sometido al escrutinio del juzgador, ciertamente como lo destaca la defensa no se aportaron datos gráficos con los que se constatará sin lugar a dudas la acción realizada por todos y cada uno de los internos que llevaron a cabo las conductas atribuidas, como tampoco de los artefactos que les fueron localizados, ni de las entrevistas realizadas a los internos inconformes con la estancia de su representado, lo que no implica una insuficiencia

- 
- VIII.** Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX.** Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X.** Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI.** A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;
- XII.** Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

probatoria que conduzca a favorecer al sentenciado, si consideramos que del precitado artículo **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se puede concluir que la única facultad que el legislador le otorgó al juzgador que conozca de la solicitud de traslado, por parte de la autoridad administrativa, es precisamente resolverla en el estado en que la recibe, sin que de la ley se advierta alguna otra facultad accesoria que le permita prevenir al promovente dicha solicitud o, en su caso, allegarse de constancias para poder robustecer o perfeccionar la solicitud planteada.

Lo anterior sobre la lógica de que, al ser una situación extraordinaria -traslado administrativo sin previa autorización judicial- la autoridad administrativa se encuentra obligada a acompañar a su solicitud todas y cada una de las constancias que sustenten la determinación a estudiarse, aunado a la respectiva argumentación que permita al juez de mérito comprender el motivo del traslado, así como su viabilidad jurídica en atención a los derechos humanos del gobernado privado de su libertad. Aspectos que fueron puntualmente desahogados en audiencia, como así lo advierte este órgano revisor.

Por otro lado, para atender a lo señalado en el último de los agravios se tiene que:

El artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:



**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse

a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

Conforme a lo señalado con anterioridad se advierte que la regla general aplicable es que la persona se encuentre en el lugar más cercano a su domicilio, conforme a lo señalado en el párrafo octavo del artículo **18** constitucional, que se reglamentó en el artículo **49** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De los datos generales insertos en la sentencia, así como en la copia de la ficha de identificación administrativa se tiene que **\*\*\*\*\***, dijo tener como domicilio previo a su detención en calle **\*\*\*\*\***, **Morelos**, consecuentemente, el lugar más cercano para que cumpla la pena privativa de la libertad, sin duda lo es el centro penitenciario de Jojutla.

Empero, debe considerar la defensa recurrente, que los derechos humanos no son absolutos sino que admiten restricciones y, en este sentido, de las constancias que fueron señaladas en párrafos que anteceden, en específico del análisis de riesgo emitido el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, es inconcuso que la autoridad penitenciaria logró evidenciar la situación en que se encuentra el centro carcelario de Jojutla, en cuanto a su conformación, capacidad y clasificación de las personas privadas de la libertad, reiterando una vez

en audiencia a través del representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario que no cuenta con un área especial para ubicarlo en su estancia y en esa medida garantizar la integridad física de la persona privada de la libertad \*\*\*\*\*, además de que justificó que los internos que participaron en los hechos que se describen en el parte informativo, incluido el antes mencionado, pusieron en riesgo a la población penitenciaria; concluyendo que el privado de la libertad requiere de medidas especiales consistentes en el traslado a un diverso centro penitenciario en Jonacatepec, Morelos.

De cierto es que se omite por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en su acuerdo con el número de oficio **02/2022**, motivar el por qué corresponde trasladar a \*\*\*\*\*, específicamente al centro penitenciario de Jonacatepec. No obstante, ello no le beneficia al sentenciado para considerar su permanencia en el centro de reclusión de origen, porque como se revelo hay indicios de inconformidad por parte de los internos del área de población con su presencia y tampoco pasa por desapercibido que se encuentran cumpliendo una pena de **ochenta años de prisión**, a la que fue condenado el 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dentro de la causa penal **JOJ/040/2017**, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **SECUESTRO**

**AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***., ilícito previsto y sancionado por el artículo **9 fracción I, inciso a)** y numeral **11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la **Fracción XXI** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Título Segundo, Capítulo II relativo a régimen de internamiento, en los artículos **30** y **31**, prevé lo siguiente:

**“Artículo 30. Condiciones de internamiento**

Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas”.

**“Artículo 31. Clasificación de áreas**

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de

Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias”.

En ese tenor, se obtiene que **\*\*\*\*\***, se considera un interno que requiere de medidas especiales por lo que es apto para que ingrese y permanezca en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, ubicado en el estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, toda vez que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que se le sentenció, requiere de las medidas en comento, lo cual es evidente que el penal de Jojutla, no cuenta con la infraestructura y medidas de seguridad necesarias, por lo que podría poner en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario, en el que se encontraba.

De lo anterior, se puede advertir que el sentenciado encuadra en el supuesto exigido por el numeral **31** de la Ley Nacional de Ejecución Penal,

para continuar cumpliendo la pena de prisión, en el Centro Penitenciario de Jonacatepec, donde actualmente se encuentra interno, que además no le repercute perjuicio porque se trata de un centro de reclusión que se encuentra dentro del estado de Morelos situado a una distancia razonable del lugar de residencia del interno, esto a escasos 40 a 60 minutos del municipio de Tlaquiltenango, en donde se dijo que el sentenciado tiene su domicilio particular.

En conclusión, de los registros que se remitieron a esta Alzada, se tiene que la necesidad de traslado del sentenciado **\*\*\*\*\*** de entre otros, es también para contribuir a crear condiciones propicias para el tratamiento adecuado del mismo, a lo que se suma que el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** por el que está cumpliendo la pena privativa de la libertad requiere de medidas especiales de seguridad, como tal un lugar especial con el que no cuenta el Centro Penitenciario de Jojutla.

Así, por lo que respecta al señalamiento de que se le impide al sentenciado que cumpla la pena de prisión que le fue impuesta en el lugar más cercano a su domicilio, es también oportuno precisar que el asunto de que se trata versa respecto a la figura de **excepción al traslado voluntario** y dentro de los supuestos que faculta a la autoridad penitenciaria para ordenar y ejecutar el traslado de

personas privadas de la libertad contenido en el precepto **52** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se contempla limitante alguna relacionada con la ubicación del centro penitenciario receptor con relación a la cercanía al domicilio del interno.

Sirve de base a lo disertado la Jurisprudencia **1a./J. 52/2021 (11a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a través del Registro digital: 2023927. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1135. Undécima Época. Materia (s): Constitucional, Penal, con el rubro y texto:

**“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

*Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo **52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho a cumplir la pena en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no contraviene el derecho de reinserción social de las personas privadas de la libertad en un centro*



penitenciario, contemplado en el artículo **18 constitucional**.

*Justificación: La excepción al traslado voluntario establecida en el artículo 52 mencionado se instauró en función de la necesidad preponderante de salvaguardar ciertos aspectos de interés superior, entendiendo éstos como la seguridad y la vida de los internos, así como la gobernabilidad del centro penitenciario, los cuales son esenciales para los fines de reinserción y el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Estado con las personas privadas de su libertad. En ese sentido, **con la determinación de traslado urgente de un centro penitenciario a otro, no se viola el derecho consagrado en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional**, ya que si bien es cierto que respecto al lugar en que se debe ejecutar la pena de prisión, señala que, podrá ser en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la clara finalidad de facilitar su reinserción a la sociedad, también lo es que el texto del citado párrafo permite advertir que **el Constituyente no concibió tal posibilidad como un derecho automático para el sentenciado, esto es, como una opción siempre segura, ineludible y obligatoria para la autoridad**, sino limitado o circunscrito a lo establecido por las normas instrumentales aplicables, especificando con claridad que esa disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de los internos que requieran medidas especiales de seguridad. Además, en dicho párrafo se señala que ese derecho a purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilio, será en los casos y con las condiciones que establezca la ley; por lo que se pone de manifiesto, por una parte, que serán los órganos legislativos los que han de ponderar las condiciones y circunstancias para que opere este supuesto y, por otra, que se trata de una limitación expresamente contemplada en la propia Constitución General, para los casos señalados, lo que abre la posibilidad para que la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de traslado, mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine el lugar en que aquél debe cumplir la pena impuesta; **sin que el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio, signifique que no estará***

**en un ambiente adecuado para su desarrollo integral que es finalmente lo que se persigue con la reinserción.**

*Amparo en revisión 176/2021. Sandra Viridiana Acuña Claudio. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 52/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de diciembre de dos mil veintiuno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.*

*[Lo resaltado en el texto es propio].*

Derivado de lo anterior, en el caso no existe contravención a **Principio 20**, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como tampoco a la **Regla 59**, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela), invocadas por la recurrente. Del mismo modo la resolución materia de la acción recursal, no contravino los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 18, 20, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 9º, 14, 24, 25, 49, 50, 100,

101, 102, 1\*\*\*\*\*, 104, 1\*\*\*\*\*, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque solo fueron enunciativos sin establecer la inconforme que derecho contenido en tales preceptos se vulneró en perjuicio de su representado.

En cuanto a la tesis con la que la recurrente apoyo sus conceptos de agravios bajo el rubro: “TRASLADO DE REOS. FORMAS DE SALVAGUARDAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, SEGÚN LA URGENCIA DE AQUELLA MEDIDA”, no es vinculante por tratarse de un criterio aislado.

En tales condiciones, se concluye que en el caso, como acertadamente lo sostuvo el Juez de Ejecución, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III, del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, alegadas por la autoridad penitenciaria, fue satisfecho; por lo tanto, toda vez que no existe queja deficiente que suplir, **se confirma**, la resolución de 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, que calificó de legal el traslado por excepción de la persona sentenciada \*\*\*\*\* del Centro Penitenciario de Jojutla al Centro Penitenciario de Jonacatepec, estado de Morelos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo

párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. Se CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de fecha **20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta

ciudad, que calificó de legal el traslado involuntario de \*\*\*\*\* del Centro Penitenciario de Jojutla al diverso ubicado en Jonacatepec, Morelos, dentro del expediente de ejecución **JOJE/040/2017**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a las partes procesales: Fiscal, Asesora Jurídica Pública y Defensora Pública, al Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por los medios especiales que tienen autorizados ante este Tribunal; a la persona sentenciada en el lugar de su reclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **82 fracción I, inciso b), 83, 84, 85, 86 y 87** del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito

Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.